

Cartagena de Indias D.T. y C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

MEDIO DE CONTROL	Acción de tutela – Impugnación
RADICADO	13001333301520220007801
ACCIONANTE	Ángel Aníbal Nájera Alvarado
ACCIONADA	Surtidora del Gas del Caribe S.A. E.S.P. –Surtigas– y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
MAGISTRADA PONENTE	Marcela De Jesús López Álvarez
TEMA	Derecho de petición y al debido proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a dictar sentencia de segunda instancia en el marco de la acción de tutela impetrada por el señor **Ángel Aníbal Nájera Alvarado**, contra la **Surtidora del Gas del Caribe S.A E.S.P. –Surtigas–** y la **Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones¹.

Solicita se tutele su derecho fundamental de petición y el derecho a obtener respuesta de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva de la misma, así como también el derecho al debido proceso.

En consecuencia, se sirva ordenar a la Surtidora del Gas del Caribe S.A. E.S.P. -Surtigas, declarar el silencio administrativo positivo “*por no haber respondido oportunamente al reclamo con radicado PQRS 103401978, y tomar las medidas pertinentes para cumplir lo solicitado en dicho reclamo*”.

Asimismo, requiere que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adelantar el trámite dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, ante la solicitud realizada con Radicado 20215291348102; y adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio a la Surtidora del

¹ Folio 3 del Archivo 01, PrimerInstancia.

Gas del Caribe S.A. E.S.P. -Surtigas, por negarse a declarar el silencio administrativo positivo.

3.2. Hechos.²

Expone que en su lugar de residencia presentó una fuga de gas en la válvula principal, ante esta situación realizó el debido reporte a SURTIGAS S.A. E.S.P., que procedió con el cambio de la válvula con un técnico asignado por la mencionada empresa.

Manifiesta que, el 13 de febrero de 2021, presentó una petición en busca de que se le especificaran los valores de la reparación realizada en la válvula principal de su hogar, ya que, a su juicio, el monto era muy elevado. Esta petición buscaba la discriminación de los costos asociados a la reparación. Que el 05 de marzo de 2021, la empresa de servicios públicos domiciliarios accionada dio respuesta por medio de un correo electrónico donde efectuó el desglose de los valores cobrados.

Explica que, en dicha respuesta fueron incluidos conceptos a su parecer extraños como el transporte de materiales pesados y trabajos no realizados, por tal motivo el 05 de marzo de 2021, fue presentado un reclamo a la empresa indicando que aceptaría únicamente lo correspondiente al cambio de la válvula que fue remplazada en su residencia. Ante esta situación, el 30 de marzo de 2021, el técnico que realizó el trabajo junto a un supervisor se acercaron a intentar explicar que el ítem “*transporte materiales pesados*” siempre era cobrado y que los demás conceptos discriminados estaban correctos; ante lo cual les manifestó que no aceptaba sus explicaciones y que se encontraba a la espera de una respuesta oficial de la empresa.

Señala que ante la ausencia de respuesta de Surtigas S.A. E.S.P. al reclamo radicado y habiendo pasado más de 30 días hábiles posteriores a la reclamación, fue presentada solicitud de declaración de silencio administrativo positivo. Que, ante esta situación, la empresa accionada manifestó que la respuesta a dicho reclamo fue enviada mediante comunicado con radicado SURTI-COM S-0844142021 del 26 de marzo, comunicación que alega el actor no fue recibida de ninguna forma, ni mediante correo electrónico, ni de forma física. Que a esta respuesta fue anexada la copia del documento del 05 de marzo descrito previamente, pero dicha respuesta se refería a la solicitud de información; y manifestaron además que, al no presentar recurso de reposición, dicha decisión quedaría

² Folios 1-3 del Archivo 01, Primer Instancia.

en firme, pero dicha respuesta es ante la solicitud de información, y no respecto del reclamo interpuesto el mismo 05 de marzo de 2021.

En congruencia con lo planteado previamente y de forma insistente, se presenta ante la empresa accionada la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo, toda vez que el reclamo con radicado PQRS 103401978 no fue respondido, habida cuenta que la respuesta a la petición de información no es respuesta al reclamo interpuesto, adicionalmente, la empresa no demostró haber dado respuesta al reclamo con radicado PQRS 103401978.

Finalmente, indica que el día 08 de junio de 2021, Surtigas S.A. E.S.P., envió respuesta mediante correo electrónico, reafirmando su posición antes mencionada, y en vista de esta situación, acude el accionante ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, donde presentó una solicitud en busca de la declaración del silencio administrativo positivo, ante la negativa por parte de Surtigas S.A. E.S.P. En virtud de lo anterior, la SUPERSERVICIOS indicó que la finalidad de la petición estaba dirigida a Surtigas, motivo por el que remitieron por competencia a la misma, explicando los motivos por los cuales procede dicha remisión.

3.3. Actuación procesal.

La presente acción de tutela fue presentada y admitida en primera instancia por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto No. 055 del 15 de marzo de 2022³, disponiendo notificar a las accionadas para que rindieran informe sobre los hechos de la acción en un término no mayor a las 48 horas a partir de la notificación de la referida providencia y tener en cuenta como pruebas los documentos allegados con la acción de tutela.

La A quo dicta sentencia el 28 de marzo de 2022⁴, providencia notificada el 28 de marzo de 2022.

La impugnación al fallo de tutela fue presentada oportunamente el día 31 de marzo de 2022⁵, estando dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991⁶; y le correspondió por reparto al Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

³ Archivo 10, PrimeraInstancia.

⁴ Archivo 18, PrimeraInstancia.

⁵ Archivo 20, PrimeraInstancia.

⁶ Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

3.4. Informe de las autoridades accionadas.

3.4.1. Surtidora de Gas del Caribe S.A. – Empresa de Servicios Públicos “SURTIGAS S.A. E.S.P.”:⁷

Informa la empresa de servicios públicos domiciliarios accionada que todos los actos desarrollados están sujetos a las garantías procesales del derecho de petición, motivo por el que Surtigas S.A. E.S.P. ha atendido todas y cada una de las peticiones del accionante, y, en consecuencia, se configura una inexistencia de la violación al derecho alegado por la parte actora.

Señala que la tutela interpuesta resulta improcedente, pues el accionante contaba con otros medios de defensa o mecanismos para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos, como quejas, peticiones y recursos establecidos.

Adicionalmente, resalta que las razones por las cuales la parte accionante reclama el amparo constitucional de su derecho fundamental de petición y debido proceso ya fueron objeto de demanda.

3.4.2. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios⁸:

La accionada explica que las razones de hecho y de derecho por las que la parte actora reclama el presente amparo constitucional, ya fueron objeto de demanda ante la jurisdicción de tutela.

En ese orden de ideas, adjunta una copia de la actuación realizada en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial bajo el número de radicado 1300133330050000400; de la providencia proferida por el operador judicial ya mencionado en primera instancia; y el fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Bolívar, inclusive.

3.5. La sentencia de primera instancia.⁹

El Juzgado Décimo Quinto (15) Administrativo del Circuito de Cartagena profiere sentencia de primera instancia adiada 28 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

⁷ Archivo 13, PrimeraInstancia.

⁸ Archivo 12, PrimeraInstancia.

⁹ Archivo 18, PrimeraInstancia.

Radicado: 13001-33-33-015-2022-00078-01

Accionante: Ángel Aníbal Nájera Alvarado

“PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición y debido proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en caso de no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los tres (03) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para dicha impugnación.

(...)”

La A quo consideró que la petición radicada por el señor Ángel Aníbal Nájera Alvarado, en fecha 05 de marzo de 2021 fue abordada de manera clara, precisa y de fondo a través de oficio No SURTI-COM S084421202143, el cual como ya se indicó fue debidamente notificado, por lo que no se encuentra vulneración alguna por parte de la entidad accionada Surtigas S.A. E.S.P.

En lo que concierne a las pretensiones perseguidas por el accionante en la presente acción de tutela, concluye que las mismas ya fueron objeto de revisión en sede judicial, logrando amparo constitucional.

Si bien, en principio se podría configurar un caso de temeridad, el juez de tutela de primera instancia explica que luego de realizar una comparación entre las acciones de tutela que presentó el señor Ángel Aníbal Nájera Alvarado, se observa que las mismas no tienen identidad de partes, comoquiera que aquella de conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo de radicado 13001333300520220000400, solo fue impetrada contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; e igualmente se observa la inexistencia del requisito de identidad de hechos, toda vez que en aquel momento el tutelante argumentó que los hechos que daba origen a su petición era la no contestación por parte de la Superservicios a la solicitud de fecha 8 de junio de 2021; a partir de lo cual, concluye que en el sub lite no se está frente a acciones de tutela que puedan considerarse iguales, ni siquiera persiguen el mismo objeto.

3.6. La Impugnación.¹⁰

El accionante presenta Impugnación contra el fallo de tutela del Juzgado Décimo Quinto (15) Administrativo del Circuito de Cartagena, e indica que la respuesta frente a la petición del 05 de marzo de 2022, no le fue resuelta de forma oportuna, ya que la respuesta dada por aviso del 20 de abril de 2021, fue extemporánea, en la medida que el medio de notificación personal dispuesto en su petición fue el correo electrónico, y no se presentó prueba de haberse realizado la notificación del oficio SURTI-COM-S-0844142021 de 26 de marzo de 2021, que se menciona en el fallo de primera instancia, en otra oportunidad diferente al 20 de abril de 2021.

¹⁰ Archivo 20, PrimeralInstancia.

Adicionalmente, manifiesta y aclara que fueron presentadas dos peticiones a Surtigas S.A. E.S.P., una con la finalidad de conocer en detalle los cobros recibidos y otra segunda petición que data del 05 de marzo, donde se solicita que no sean cobrados algunos rubros especificados en la primera petición. La respuesta dada por aviso el 20 de abril de 2021, indica que no se accedía a la solicitud de la medida porque no se agotaron los recursos procedentes a la respuesta de la petición del 13 de febrero que fue respondido el 05 de marzo, sin dar cabida a la presentación de recursos a esta respuesta. En dicha respuesta se refieren a los ítems que cobraban, información solicitada en una primera petición, mas no, a la segunda solicitud donde se muestra la inconformidad y se presenta petición de carácter particular, por lo cual no se pudo controvertir la decisión o presentar recursos, situación que vulnera su derecho al debido proceso.

Por otro lado, si bien el A quo consideró que ya se había discutido esta situación ante el juez constitucional y que ya se había presentado una acción de conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, se pasa por alto el hecho de que la petición inicial fue en busca de la obtención de una respuesta de la entidad, mientras que en esta oportunidad se alega la vulneración del debido proceso, ya que la respuesta obtenida por Superservicios de remitir por competencia la petición a Surtigas S.A. E.S.P., no es garantista de su derecho fundamental.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo prevé el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y las pretensiones de la acción de tutela, así como la contestación de los entes accionados, le corresponde

a esta Sala determinar si en el presente caso, resulta procedente la acción de tutela para declarar la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

Deberá analizarse igualmente, si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la parte actora, al no pronunciarse Surtigas S.A. E.S.P., respecto de la ocurrencia del silencio administrativo positivo y al no haberse impartido el trámite previsto en el art. 158 de la Ley 142 de 1994, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por haber devuelto la petición presentada con tal propósito ante sus dependencias, según afirma el accionante.

5.3. TESIS

La Sala considera que la acción de tutela es improcedente para declarar la ocurrencia del silencio positivo, en la forma solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que su petición fue resuelta de fondo y en forma clara y congruente por parte de SURTIGÁS S.A., respuesta que fue objeto de control ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, quien mediante acto administrativo expreso resolvió declarar la improcedencia de iniciar actuación administrativa para declarar la ocurrencia de silencio positivo por parte de SURTIGÁS, por haber resuelto la petición del accionante dentro del término de ley, con el cumplimiento de las formalidades respecto de contenido y notificación, siendo este último pronunciamiento susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el art. 138 del C.P.A.C.A.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. De La Tutela.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, garantizan a toda persona que actúe en nombre propio o mediante apoderado, la posibilidad de interponer acción de tutela para solicitar de los Jueces el amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de particulares de conformidad con la ley, siempre que se carezca de otro mecanismo eficaz de defensa judicial o que teniéndolo, haya un perjuicio irremediable que la autorice como mecanismo transitorio.

5.4.1.1. Carácter residual y subsidiario:

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹¹. Dicho carácter, se traduce en el deber de los asociados a incoar los recursos ordinarios otorgados por la legislación a fin de salvaguardar sus derechos e impide el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2015, frente al requisito de subsidiariedad ha dicho lo siguiente:

“El carácter subsidiario de la tutela ha de ser estimado por el juez en cada caso, con sujeción a los estándares establecidos por la jurisprudencia constitucional, en especial aquellos que se refieren al juicio de idoneidad y eficacia en concreto de los demás remedios en sede judicial que resulten disponibles para el actor. Otro tanto puede decirse del requisito de eficacia de los medios de defensa judicial alternativos, pues de nada sirve que un remedio judicial se encuentre disponible y sea en abstracto idóneo para garantizar un derecho, si la protección que puede otorgar al ciudadano no se presta en el momento indicado, siendo en este sentido tardía.”

En esa misma sentencia y en la tan variada jurisprudencia de la alta corporación se ha dejado claro que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho a interponer peticiones respetuosas de los administrados. Concluye que, al ser un derecho de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo ideal para su protección.

5.4.2. Derecho de petición.

El derecho de petición regulado por el artículo 23 de la constitución política dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El núcleo esencial del citado derecho radica en que la autoridad pública o privada ante la cual se realiza la petición, atendiendo los principios de eficiencia y celeridad en el obrar administrativo, responda de la manera más expedita posible y en los términos que fija la ley, la petición que el particular le presente.

Aunado a lo anterior, también hace parte de ese núcleo esencial, la obligación que tiene la autoridad pública o privada de emitir una respuesta

¹¹ Sentencia T-580 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

clara y de fondo a las peticiones presentadas por el peticionario, sin que implique necesariamente que se está resolviendo a su favor la petición.

Lo que el derecho de petición protege es la respuesta oportuna y de fondo, en esas condiciones, es pertinente distinguir entre el derecho en sí mismo y el contenido de lo que se demanda a la administración, contenido o materia que, normalmente, tiene que ver con derechos litigiosos o de naturaleza legal cuya definición escapa al juez de tutela, a quien atañe, ante la falta de respuesta, ordenar que esta se produzca más no imponer el sentido en que deba ser proferida por la autoridad.

Luego entonces, cualquier omisión o retardo de las autoridades que sobrepasare los términos previamente dispuestos por la mentada norma, constituiría una violación a los principios de celeridad y eficiencia que debe envolver todo ejercicio de funciones públicas.

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011, dispuso en los artículos 61 y 62, la normatividad que deben cumplir las entidades para el manejo y recepción de peticiones por medios electrónicos, como se muestra a continuación:

“Documentos electrónicos dentro de una actuación administrativa, las autoridades deberán contar con un registro electrónico de documentos, además de:

- 1. Llevar un estricto control y relación de los documentos electrónicos enviados y recibidos en los sistemas de información, a través de los diversos canales, incluyendo la fecha y hora de recepción.*
- 2. Mantener los sistemas de información con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información, de los datos y en general de seguridad digital.*
- 3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado.*

Según el artículo 62 del CPACA, se tiene lo siguiente:

Artículo 62. Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.*
- 2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.”*

Se aprecia entonces que la intención del legislador con la creación de la regulación para la recepción de peticiones electrónicas era que las entidades receptoras de este tipo de peticiones, le indicaran al peticionario la información para que el peticionario de por sentado que su petición fue debidamente radicada en el sistema de la entidad.



La jurisprudencia constitucional ha tratado el tema sobre la radicación de peticiones electrónicas, indicando específicamente sobre la forma de canalización de las peticiones lo siguiente:

“4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública [65]. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

(...)

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que



Radicado: 13001-33-33-015-2022-00078-01
Accionante: Ángel Aníbal Nájera Alvarado

permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

(...)

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser “tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado” [77]. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99[78]).

(...)

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

(...)

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

Radicado: 13001-33-33-015-2022-00078-01
Accionante: Ángel Aníbal Nájera Alvarado

Cuando la entidad donde se radique la petición no tenga competencia sobre la petición que se pone en su conocimiento, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA donde se indica que “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Para concluir, se indican los términos para resolver las peticiones según el Decreto 491 de 2020, siendo los siguientes:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Se tiene entonces que las peticiones de documentos e información tienen un término de 20 días como máximo para dar una contestación clara, oportuna y conforme lo solicitado por el accionante, en tanto la consulta de información, un término de 35 días para resolver.

5.5. HECHOS PROBADOS

Dentro del expediente encontramos las siguientes pruebas relevantes:

- a) Informe de la visita técnica realizada el 30 de enero de 2021 por SURTIGAS ESP donde realizaron cambio de válvula de paso, situación



que abrió paso a la posterior presentación de peticiones a la entidad accionada.¹²

- b) Petición donde se solicita información detallada den los costos facturados por cambio de válvula de paso de la acometida del gas natural, petición donde además el actor de la presente acción específica cuales fueron los trabajos realizados a detalle.¹³
- c) Respuesta a la solicitud realizada en busca de relacionar la información, donde le especifican los datos de los tipos de trabajos efectuados, ítems y valor de los trabajos ejecutados en el predio donde evidencian un total general de \$297.389, valor que dentro de la misma respuesta especifican son establecidos por la compañía y estos son de libre competencia.¹⁴
- d) Reclamo por facturación de trabajos realizados en la acometida de gas natural donde solicita se descarguen de la deuda que se le cobran los ítem correspondiente a *“transporte por trabajos pesados, escape tubería perforada/accesorio_todo costo y escape interno sin materiales”*, todo esto para un total a descargar de \$251.366, presentado el 5 de marzo del 2021.¹⁵
- e) Informe de la visita técnica con fecha 30-03-2021 donde se evidencia en el resultado de la visita al predio, en atención de la queja presentada que validado los ítem facturaron los trabajos y se le explica al usuario de forma detallada, él se ciñe al reclamo presentado y manifiesta su desacuerdo donde además establece que los cobros no concuerdan con los trabajos realizados.¹⁶
- f) Solicitud de declaración de silencio administrativo positivo por reclamo presentado el 05 de marzo de 2021, adicionalmente documento donde se pretende aclarar que no recibió respuesta de SURTIGAS ESP por su reclamo y por ende reitera su intención de que se dé la declaratoria del silencio administrativo positivo.¹⁷
- g) Queja presentada ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contra SURTIGAS S.A ante la ausencia de respuesta a su queja y solicitud de declaración de silencio administrativo.¹⁸

¹² Folios 1 del Archivo 02, 01PrimeraInstancia.

¹³ Folios 2-3 del Archivo 02, 01PrimeraInstancia.

¹⁴ Folios 4-5 del Archivo 02, 01PrimeraInstancia.

¹⁵ Folios 6-8 del Archivo 02, 01PrimeraInstancia.

¹⁶ Folio 9 del Archivo 02, 01PrimeraInstancia.

¹⁷ Folio 10-12 del Archivo 02, 01PrimeraInstancia.

¹⁸ Folio 13 del Archivo02,01PrimeraInstancia.

- h) Respuesta de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios donde remitió por falta de competencia el radicado No. 20228010273001 del 31 de enero de 2022 a la prestadora Surtidora De Gas Del Caribe S.A. Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de dar cumplimiento a su solicitud.¹⁹
- i) Resolución No. SSPD - 20228000179795 del 10-03-2022 por medio de la cual la Superservicios declara improcedente el inicio de la actuación administrativa tendiente a emitir el reconocimiento de efectos del silencio administrativo positivo respecto a la petición formulada por el(a) señor(a) ANGEL ANIBAL NÁJERA ALVARADO en contra de la empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, y dispuso el archivo de las diligencias²⁰.

5.6. EL CASO EN CONCRETO

Previo al estudio de fondo del caso planteado en el escrito de amparo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que, al tenor del artículo 86 de la Carta Magna y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en: (i) la existencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la instauración del recurso de protección de manera oportuna (inmediatez); y (iii) el agotamiento de los mecanismos judiciales existentes, salvo que tales vías no sean eficaces o idóneas, o en su defecto se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad).

5.6.1. Legitimación en la causa.

Sobre el particular, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio, como en el caso en concreto, o a través de representante, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

5.6.1.1. Legitimación en la causa por activa.

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor Ángel Aníbal Nájera Alvarado, quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimado en la causa por

¹⁹ Folio 16-18 del Archivo02,01PrimeraInstancia.

²⁰ Folio 40 del PDF 12ContestaciónSuperservicios - Carpeta primera instancia

activa por promover el amparo de protección de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, pues acreditó haber radicado solicitud de fecha 05 de marzo de 2021, presentada ante cada una de las accionadas, de donde deviene que es la titular de los derechos presuntamente conculcados.

5.6.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Con relación a la legitimación por pasiva, la acción se dirige contra la empresa Surtidora De Gas Del Caribe S.A. E.S.P. - Surtigas, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a quienes se señala de que presuntamente están vulnerando los derechos fundamentales invocados, pues se acreditó que ante esa entidad pública y/o particular se radicaron, sendos derechos de petición; Por lo anterior, las autoridades accionadas están llamados a responder ante un eventual fallo favorable.

5.6.2. Inmediatez.

La Corte Constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

La acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto, los hechos que fundamentan la solicitud de tutela tuvieron ocurrencia el pasado 05 de marzo de 2021, fecha en la cual el accionante presentó la queja respecto de la cual busca, en sede constitucional, la declaratoria del silencio administrativo positivo.

5.6.3. Subsidiariedad.

La Corte Constitucional ha sostenido que es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que esta es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen prerrogativas de naturaleza constitucional. En consecuencia, el recurso de amparo no puede convertirse en un instrumento alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de las diversas vías existentes en el ordenamiento jurídico, salvo que las mismas sean ineficaces, no idóneas o se configure un perjuicio irremediable.

En el sub lite, se observa que la pretensión principal de esta acción de tutela busca la declaratoria del silencio administrativo positivo, ante la falta de respuesta por parte de la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., respecto del reclamo incoado el 05 de marzo de 2022.

Sobre este tema en particular, es reiterada la jurisprudencia constitucional en la que se ha determinado la improcedencia de este medio de control para efectos de lograr el reconocimiento del silencio administrativo positivo, en la que ha dicho, lo siguiente:

“Improcedencia de la acción de tutela para decretar los efectos derivados del silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 152 de la Ley 142 de 1994^[1] señala que los usuarios o suscriptores de servicios públicos domiciliarios pueden presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. De no ser resueltas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación conforme lo estipula el artículo 158 de la misma ley^[2], estas peticiones, quejas y recursos se entenderán resueltas a favor del peticionario. Frente a este evento, la regulación especial al respecto señala que la propia entidad deberá dictar el acto administrativo que reconozca al suscriptor o usuario los efectos que produjo dicha figura dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término.

Ahora bien, esta Corporación ha sostenido reiteradamente que no es procedente la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de los efectos derivados de este silencio administrativo positivo, ya que la regulación especial en materia de servicios públicos prevé otro medio de defensa para ello.^[3] En efecto, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 dispone un procedimiento administrativo a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para exigir los efectos derivados de la ocurrencia de un silencio administrativo positivo, así como para solicitar la imposición de las sanciones a las empresas que se abstengan injustificadamente de reconocer sus efectos. Dicho procedimiento administrativo se encuentra previsto en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que reglamenta el citado artículo 158 de la Ley 142 de 1994:

Artículo 123. Ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. “De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.



Radicado: 13001-33-33-015-2022-00078-01
Accionante: Ángel Aníbal Nájera Alvarado

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

Parágrafo. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuarios." (Subrayas fuera del texto original)".

"Así, siendo la acción de tutela un mecanismo de amparo subsidiario y residual, ella resulta improcedente ante la existencia de este medio defensa especialmente previsto para hacer efectivo el silencio administrativo positivo a favor del usuario. De esta manera lo ha señalado esta Corporación:

"Por eso, el mecanismo de protección administrativo que surge con ocasión de la ocurrencia del silencio administrativo positivo se presenta, para este caso, como el mecanismo de defensa más garantista de los derechos de petición y debido proceso de la actora, pues a través de la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos, en los términos que establece la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2150 de 1995, no sólo se resolverá la solicitud como tal, sino que se podrá garantizar -en caso de que se demuestre que en realidad operó el silencio administrativo positivo- que el contenido mismo de la respuesta que deba dar la empresa accionada sea favorable a los intereses de la actora." (Sentencia T-447 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

En ese sentido, se descarta la procedencia de este medio de control, pero para los efectos de la declaratoria del silencio administrativo que se pretende dentro del libelo, sin embargo, también se pide el amparo del derecho fundamental de petición, frente al cual se puede decir que es un derecho fundamental de aplicación directa y para el que, no se tienen previstos en el ordenamiento jurídico otros medios para lograr su protección, diferentes a la acción de tutela, por lo que el análisis en esta instancia se restringirá a este aspecto, de cara a los argumentos propuestos en la impugnación.

5.6.4. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente caso, la inconformidad del accionante señor Ángel Aníbal Nájera Alvarado radica en la ausencia de respuesta, de fondo, por parte de la empresa Surtidora de Gas del Caribe S.A. E.S.P. – Surtigas, respecto de la solicitud de reconocimiento de silencio administrativo presentada en fecha 05

de marzo de 2021, donde solicita se le descuenten ítems que considera no deberían cobrarle por el trabajo realizado en su predio, en específico, el cambio de una válvula de paso.

Por lo anterior, acude a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en busca de la declaratoria del silencio administrativo positivo con ocasión a la situación que presentaba con Surtigas S.A. E.P.S.; entidad que a su vez, remitió la queja a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios accionada en tanto manifiesta que carece de competencia; situación que -a juicio del actor- vulnera su derecho fundamental de petición y a obtener respuesta de fondo, oportuna, congruente y tener una notificación efectiva, así como el derecho al debido proceso.

Descendiendo al caso sub examine, la Sala tiene como probado que el señor Ángel Aníbal Nájera Alvarado radicó solicitud detallada de los costos que se generaron por el cambio de válvula en su predio (*ítem 5.5., literal b*); frente a la cual recibió respuesta en la que especifican los datos de los tipos de trabajos efectuados, ítems y valor de los trabajos ejecutados en el predio donde evidencian un total general de \$297.389 (*ítem 5.5., literal c*).

Inconforme con lo informado, el actor radicó una queja de fecha 05 de marzo de 2021 respecto a tres específicos ítems frente a los cuales no se encontraba de acuerdo, siendo estos: *“transporte por trabajos pesados, escape tubería perforada/accesorios todo costo y escape interno sin materiales”*, petición que afirma nunca le fue resuelta y respecto de la cual solicita posteriormente la declaratoria de silencio administrativo positivo (*ítem 5.5., literal d*)

En tal sentido, no puede desconocerse que el actor obtuvo la especificación de los ítems que se pretendían cobrar; sin embargo, expresa su inconformidad en relación con lo informado, con la queja radicada el 05 de marzo de 2021, así como también se advierte de la visita técnica practicada el 30 de marzo de 2021, en la que fueron validados nuevamente cada uno de los ítems facturados correspondientes al trabajo ejecutado en el predio, pero se deja constancia en el acta levantada que el señor Nájera Alvarado no se encuentra de acuerdo con estos cobros y mantiene su postura del reclamo donde manifestó que no concuerda con los conceptos cobrados por los trabajos realizados.

En forma posterior, confiesa el accionante en su libelo introductor, que recibió respuesta de SURTIGAS S.A. E.S.P. el 21 de mayo de 2021, en la que ratifican que le fue respondido su reclamo mediante comunicación SURTI-COM S-0844142021, del 26 de marzo del mismo año, respecto de la cual afirma nunca le fue comunicada; sin embargo le fue anexada dicha respuesta al oficio recibido el 21 de mayo de 2021, y en ésta se aprecia que SURTIGAS

Radicado: 13001-33-33-015-2022-00078-01
Accionante: Ángel Aníbal Nájera Alvarado

.S.A. E.S.P., insiste en que la respuesta provista inicialmente mediante radicado SURTI-COM S-0790142021 del 5 de marzo de 2021 respondía su queja y contra ésta procedía el recurso de reposición, del cual no hizo uso el accionante, quedando en firme el cobro realizado.

Ante lo anterior, el accionante insiste en que no puede confundirse la respuesta a la petición de información, con la queja que posteriormente interpone como PQR, respecto de los datos suministrados y en esa medida, habiendo transcurrido un tiempo más que suficiente para que se decidiera de fondo, se configura un silencio administrativo. Sin embargo, si bien es cierto son cosas distintas, en este punto ya la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., ha emitido un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo, con la última respuesta, es decir, la proferida el 21 de mayo de 2021, que fue ratificada por la emitida el 8 de junio de 2021, con radicado SURTI-COM S-0904342021, según se afirma por el actor en el hecho 10 de su solicitud de amparo, discusión en la que ya le es vedado intervenir al juez constitucional, habida cuenta que existe un mecanismo de defensa principal, cuál es el procedimiento establecido en el art. 158 de la Ley 142 de 1994, ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, reglamentado por el art. 123 del Decreto 2150 de 1995, que reglamenta el citado artículo 158 de la Ley 142 de 1994:

“Artículo 123. Ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. “De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

Parágrafo. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuarios...”

A partir de lo anterior, no puede concluirse como vulnerado, por parte de SURTIGAS S.A. E.S.P., el derecho de petición del accionante, pues finalmente, le definió de fondo su solicitud respecto de la procedencia de reconocer la

Radicado: 13001-33-33-015-2022-00078-01
Accionante: Ángel Aníbal Nájera Alvarado

ocurrencia del silencio positivo, cosa distinta es que el interesado no comparta lo decidido, lo cual escapa a la órbita del juez constitucional y no corresponde al núcleo esencial del derecho de petición, sino que eventualmente afectaría el debido proceso del accionante, para el que la ley ha dispuesto de manera especial y principal, el mecanismo arriba descrito, ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, quien sería la llamada a resolver la controversia en el marco de una actuación administrativa cuya decisión final es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control consagrado en el art. 138 del C.P.A.C.A.

Ahora bien; en lo que corresponde a la entidad de vigilancia, la Sala advierte que también produjo una decisión de fondo precedida de la actuación regulada en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y 123 del Decreto 2150 de 1995, lo que se materializó en la **Resolución No. SSPD - 20228000179795 del 10-03-2022**, en cuyos considerandos se esbozaron ampliamente las razones por las cuales se consideró que la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., emitió su pronunciamiento dentro de los términos de ley sin que hubiera lugar a la configuración de silencio positivo, por lo que, en la parte resolutive se decidió por parte de Superservicios *"Declarar improcedente el inicio de la actuación administrativa tendiente a emitir el reconocimiento de efectos del silencio administrativo positivo respecto a la petición formulada por el(a) señor(a) ANGEL ANIBAL NÁJERA ALVARADO en contra de la empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo a las consideraciones que anteceden."* y se dispuso el archivo de las diligencias²¹.

Dicha resolución fue notificada a través del **oficio 20228001007501 del 11 de marzo de 2022**²² dirigido al correo angelnajera@gmail.com

En esos términos, lo que corresponde al demandante es agotar el medio judicial ordinario que la ley ha dispuesto para controvertir la legalidad del acto administrativo anteriormente reseñado, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se debe incoar ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que ratifica la improcedencia de este mecanismo judicial breve y sumario para obtener la declaratoria del silencio administrativo positivo que pretende el accionante, por lo que se impone para la Sala revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar declara la improcedencia de este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

21 Folio 40 del PDF 12ContestaciónSuperservicios - Carpeta primera instancia.

22 Folio 34 PDF12ContestaciónSuperservicios - carpeta de primera instancia.

VI. FALLA

PRIMERO: REVOCAR, la sentencia de primera instancia de 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Quinto (15) Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo incoada por el señor Ángel Aníbal Nájera Alvarado, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

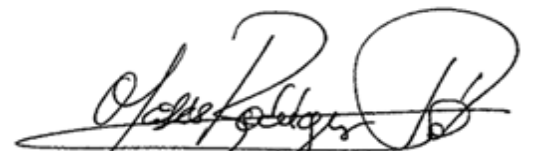
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, enviando copia de la misma al despacho de origen.

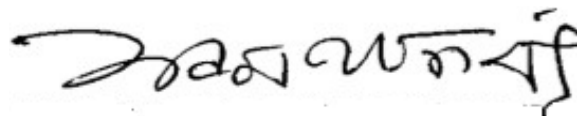
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El anterior proyecto fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ


MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS